



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:**

TEE/RAP/075/2012-2.

**RECORRENTE:**

PARTIDO POLÍTICO SOCIALDEMÓCRATA  
DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS.

**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a once de mayo del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/075/2012-2**, promovido por el Partido Político denominado Socialdemócrata, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Francisco Gutiérrez Serrano, señalando como autoridad responsable, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

## RESULTANDO

**I.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**A).- Acto impugnado:** "EL ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2012 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL APRUEBA LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA LA JORNADA ELECTORAL 2012".

**B).- Presentación del medio de impugnación:** Con fecha veintisiete de abril del dos mil doce, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político denominado Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se aprobó la lista de representación proporcional del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, para la jornada electoral del dos mil doce.

Escrito de presentación del medio impugnación, que consta de una foja útil, y el recurso de apelación, constante de once fojas útiles, con un anexo correspondiente a la copia simple del acuerdo emitido



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, obrando a fojas 40 a la 47 del expediente electoral, en que se actúa.

**C).- Notificación por estrados:** El órgano administrativo electoral en cuestión, procedió a fijar notificación por estrados y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, para los efectos legales a que hubiera lugar respecto del recurso de apelación de cuenta, de fechas veintiocho de abril a treinta de abril de dos mil doce, ambas cédulas suscritas por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, ubicadas a fojas 108 y 109 del asunto que se estudia.

**D).- Terceros interesados:** Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación de que se trata, por el Instituto Estatal Electoral; con fecha treinta de abril del presente año, fue presentado escrito de terceros interesados, por los ciudadanos Luis Alberto Machuca Nava y Manuel García Quintanar, en su calidad de Tercero Interesado, con el carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano y Representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente; acompañando dicho escrito, con seis anexos, mismos que corresponden a las siguiente documentales:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

- a) Dos constancias en original, que acreditan la legitimidad de ambos representantes, con sus diversos nombramientos, de fechas veintisiete de abril del dos mil doce, signadas por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, actuaciones visibles a fojas 63 y 64 del presente toca.
- b) Acuse original, fechado el día treinta de abril del dos mil doce, dirigido al Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, signado por el Licenciado Manuel García Quintanar, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral.
- c) Copias simples de los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fechas quince de febrero del dos mil doce, veinticinco de febrero del año que transcurre y nueve de abril de este mismo año.

**II.- Recurso de apelación.** Con fecha dos de mayo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de apelación y escrito de terceros interesados del Toca Electoral que se resuelve, acompañándose con los anexos correspondientes.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**III.- Radicación.** Con fecha tres de mayo de dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Político, denominado Socialdemócrata de Morelos, a través de Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario de ese instituto político, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/075/2012**.

Asimismo, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos constantes de 121 (ciento veintiún) fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/094-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del Vigésimo Quinto Sorteo de este año que transcurre, de fecha tres de mayo del dos mil doce, que en copia certificada se glosa al sumario, obrando a foja 115.

**IV.- Acuerdo de radicación, admisión en ponencia y requerimiento.** Mediante auto de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en ponencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Socialdemócrata, a través de Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario de ese instituto político,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

recayéndole el número de expediente **TEE/RAP/075/2012-2**; en el que se ordenó requerir por un plazo de **veinticuatro horas**, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad señalada como responsable, para efectos de que remitiera diversa documentación relacionada con los agravios invocados por la parte accionante en el sumario que nos ocupa.

**V.- Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha cinco de mayo del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento, por parte del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitiendo en su oportunidad legal, los documentos solicitados por parte de este Tribunal Estatal Electoral, visible a fojas 256 a la 258, del expediente que se estudia.

**VI.- Requerimiento.** Con fecha seis de mayo del dos mil doce, la ponencia instructora del presente asunto, requirió de nueva cuenta al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, por considerar de interés para mejor proveer en el presente toca, la remisión de documento diverso de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, mismo que refirió el Tercero Interesado en su escrito; con fecha siete de mayo del año en curso, se tuvo al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado por este órgano colegiado.



**VII.- Comparecencia.** Con fecha nueve de mayo del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción del presente toca electoral, tuvo por presentado al recurrente, haciéndosele entrega de las copias simples, referentes al escrito del tercero interesado del presente asunto, toda vez que se acordó procedente dicha diligencia, de fecha siete de mayo del año que transcurre, obrando a fojas 296 y 297, del presente toca electoral.

**VIII.- Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha nueve de mayo del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**1.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones, I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 311, 333, 344, y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

**2.- Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, de conformidad con el acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, el recurso de apelación fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veintisiete de abril del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el veinticuatro y concluyó el veintisiete de abril de dos mil doce, esto es, el partido político recurrente, promovió su inconformidad durante el cuarto día del citado plazo.

**3. Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, le reconoció expresamente tal carácter, en su informe circunstanciado del recurso, materia de la presente sentencia, de fecha dos de mayo del año que transcurre, y no se aprecia alegato en contra de tal supuesto; además, anexó a su escrito de cumplimiento de requerimiento de fecha cinco de mayo de dos mil doce, la constancia que acredita al ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, como representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, personalidad que ostenta ante el Consejo Estatal Electoral.

**4. Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce del Consejo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

Estatel Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en el cual aprueba la lista de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, para la jornada electoral dos mil doce, de ahí que resulte procedente el recurso de apelación incoado en contra de la determinación que al parecer del impetrante, en su carácter de representante del instituto político socialdemócrata, dice le causa agravio.

Por otro lado, este Tribunal destaca las manifestaciones vertidas en el escrito del tercero interesado, así como en el informe circunstanciado, por parte del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respecto de considerar improcedente el presente recurso de apelación, promovido por Francisco Gutiérrez Serrano, como representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Sin embargo, es dable destacar que, con fecha veintitrés de abril del dos mil doce, se llevó a cabo la aprobación de la lista de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano de Morelos, acuerdo que fue emitido por la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acto impugnado que originó el presente recurso de apelación incoado por el impetrante, manifestando que el mismo le ha causado agravio; por lo que este órgano colegiado, estima que tales argumentaciones expuestas en los respectivos escritos de terceros e informe circunstanciado, en cuanto a la improcedencia del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

presente asunto, no existe razón, ni fundamento legal por lo que este Tribunal Estatal Electoral, determine la improcedencia del presente toca toda vez que el tema será de análisis y estudio en considerandos posteriores, cumpliendo esta autoridad, con el principio de exhaustividad procesal, dado que, el alegato formulado implica medularmente el fondo de la controversia planteada.

Lo que sirve de apoyo, por analogía a la materia, la aplicación de la Tesis Jurisprudencial P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 187973, página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de su literalidad se desprende lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."***

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, inciso b), del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación para impugnar los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, Distrital y Municipal; así mismo, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

apelación, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.

**5. Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, el acuerdo emitido por ese órgano administrativo electoral, de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, mediante el cual aprobó la lista de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, para la jornada electoral del año dos mil doce.

En este orden de estudio, del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoado por el recurrente, se advierte que el mismo impugna medularmente, lo siguiente:

*“Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a este H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:*

*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.- 1o. de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente el caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

1.- Nos causa agravio el acuerdo de fecha 23 de abril del 2012, toda vez que se aprueba una lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano cuando el mismo es parte de la Coalición Movimiento Progresista por Morelos, y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos es claro al señalar en su artículo 80 que cuando partidos políticos se coaliguen para Diputados de Mayoría Relativa, estos deberán de presentar una sola lista de Representación Proporcional, por lo que en este caso, el Consejo Estatal Electoral está permitiendo que el partido Movimiento Ciudadano, participe en una coalición y que al mismo tiempo tenga su propia lista de Representación Proporcional. El artículo 80 dice a la letra:

**ARTÍCULO 80.-** Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.

Es claro que el sentido del legislador es que si dos o más partidos se coaligan para Diputados de Mayoría Relativa, sea uno o más distritos, los partidos que lo hagan tendrán que presentar una sola lista de Representación Proporcional, por lo que en este caso debieron de presentar una lista de Representación Proporcional de la Coalición y no en lo individual cada partido político, toda vez que esto genera inequidad, ilegales transferencias de votación, y podrían generar sobrerrepresentación.

Por lo que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80 antes citado permite establecer que los partidos coaligados en diputados de Mayoría Relativa, deben de presentar una sola lista de Representación Proporcional, es decir, no se les impide tener Representación Proporcional, pero se les condiciona a tener que establecer una lista única.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

2.- Nos causa también agravio el hecho de que como señala el artículo 81 del mismo ordenamiento, las coaliciones quedan sin efecto cuando concluya la calificación de las elecciones, por lo que se estaría generando una transferencia de votos de la Coalición Movimiento Progresista por Morelos a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de Mayoría Relativa para Representación Proporcional antes de que termine la calificación de la elección de diputados. El artículo 81 dice a la letra:

ARTÍCULO 81.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

Esto implicaría que se utilizarían los votos de mayoría relativa de la coalición para las listas de representación proporcional de cada partido, cuando aun no esté concluida la calificación de la elección de diputados de Mayoría Relativa. Creando una referencia circular, es decir, que dependiendo de los votos de Mayoría Relativa de la coalición son el reparto de Representación Proporcional a los tres partidos políticos.

Así mismo el artículo 79 (sic) establece:

ARTÍCULO 78.- Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

Cabe señalar que menciona tres tipos de coaliciones:

- I. Gobernador del Estado
- II. Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional
- III. Miembros de los ayuntamientos

Aquí se determina una vez más que ir en la Mayoría relativa en coalición te condiciona a ir en Representación Proporcional, toda vez que el mismo código establece coaliciones de "Diputados por mayoría relativa Y por representación proporcional", es decir, la conjunción Y establece la necesidad de que ambas situaciones se den, es decir, que si vas en Coalición de Diputados de Mayoría Relativa forzosamente también lo vas en Representación Proporcional, evitándose con esto transferencias de votos de las coaliciones a los Partidos Políticos.

3.- Nos causa agravio el hecho de que con lo aprobado por el Consejo Estatal Electoral la asignación de las diputaciones de Representación proporcional se vaya a



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

realizar utilizando la votación de las Coaliciones, toda vez que el permitir el registro de las mismas, implica que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de las mismas al llevar listas de diputados de Representación Proporcional por separado.

Esto toda vez que iría en contra de los fines buscados por la representación proporcional, y más en la legislación morelense, misma que se cita a continuación.

**ARTÍCULO 15.-** Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

- a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;
- b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Es decir, que aquellos partidos que lleguen al umbral mínimo del 3% de la votación estatal, tendrán derecho a que se les asigne un diputado de Representación Proporcional, esto significaría que los partidos coaligados "sacarían" de la coalición ese 3% mínimo para la asignación de un diputado, de ahí que el legislador haya señalado la condición sine qua non de que aquellos partidos que se coaliguen presentaran una lista única de Representación Proporcional, toda vez que la primera asignación se logra con solo llegar al umbral mínimo.

Cabe señalar que considerando una fórmula pura de Representación proporcional, y considerando la votación estatal efectiva, al dividir el 100% de votos entre las doce diputaciones de representación proporcional, quedaría un cociente natural de 8.33%, es decir, ese sería el mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional, si el Código electoral de Morelos tuviera esta disposición sería correcto que se contabilizaran todos los votos, sin embargo al otorgarse un diputado directo por un umbral mínimo y que este umbral pudiera ser consecuencia de la votación transferida en una coalición se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, y más como se señaló anteriormente, la ley es clara en el artículo 80.

Así mismo mencionamos que la Suprema Corte a sostenido (sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 35/2000 y acumulados) que facultad exclusiva del órgano legislativo determinar el umbral mínimo necesario para tener derecho a participar en la asignación u otorgar una diputación por el principio de representación proporcional, de manera que también es el poder legislativo estatal el que tiene la capacidad de determinar bajo que reglas y condiciones, y en el caso que se ataca es el hecho de que cuando dos o más partidos se coaligan presenten una sola lista de representación proporcional.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 14, 16, 17, 41, de la Constitución Federal, 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los artículos 15, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor."



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

*“En primer lugar, el concepto de agravio primero resulta inoperante en virtud que el medio de impugnación promovió por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, debido a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de abril del año en curso, aprobó la adenda del Convenio de coalición denominada “Nueva visión Progresista” integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalándose en al cláusula primera que los distritos que son objeto de coalición son únicamente seis.*

*Asimismo, la clausula décima quedó de la siguiente manera:*

*“...Los partidos políticos suscriptores están de acuerdo que en los doce distritos locales electorales restantes, será materia de suscripción de convenio de candidaturas comunes que de manera separada se presentará en términos de los artículos 89 y 90 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo anterior para que cada uno de los partidos políticos tengan derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional, que señalan los artículos 15 y 211 del citado código...”*

*En ese sentido, y debido a que la adenda al convenio de coalición de referencia fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral desde el día 9 de abril del año en curso y a la fecha ha quedado firme en sus términos, en consecuencia desde esa fecha debió impugnar el contenido del referido acuerdo y no lo hizo, por lo atendiendo a lo anterior los agravios esgrimidos resultan inoperantes.*

*Con relación a los agravios señalados por el promovente, me permito señalar que los mismos resultan infundados debido a que este órgano comicial procedió a la aprobación del las solicitudes de registro para diputados por el principio de representación proporcional del partido denominado Movimiento Ciudadano, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral vigente en la entidad que señala:*

*“ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser el mismo género.

**Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado...**

(El énfasis es propio)

En el caso que nos ocupa, el partido denominado Movimiento Ciudadano, procedió a registrar lista de candidatos de representación proporcional, debido a que obtuvo el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, pues en coalición registro únicamente en seis distritos, sin que haya impedimento legal a llevar a cabo su registro respectivo.

Lo anterior es así, en virtud que la Coalición fue únicamente respecto a seis distritos uninominales, esto en atención a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de abril del año en curso, aprobó la agenda del Convenio de coalición denominada "Nueva visión Progresista" integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalándose en la cláusula primera que los distritos que son objeto de coalición son únicamente en seis.

En esa tesitura el partido denominado Movimiento Ciudadano dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular que señala:

**"ARTÍCULO 14.-** El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente..."



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

Asimismo, a sus solicitudes acompañó los documentos señalados en el artículo 214 del Código Electoral vigente en la entidad, que dispone:

*“ARTÍCULO 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:*

*I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;*

*II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;*

*III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;*

*IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;*

*V.- Tres fotografías tamaño infantil; y*

*VI.- Currículum vitae. La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes...”*

Por lo que no hay motivo alguno para no llevar a cabo el registro de los Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo.

Asimismo resulta infundado el agravio segundo y tercero, debido a que la coalición “Nueva visión Progresista” integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solo se especificó que la elección que la motiva son únicamente seis distritos uninominales, por lo que no existe impedimento legal alguno para que registraran sus diputados de representación proporcional cada uno de los partidos coaligados, aunado a que dicha circunstancia quedó asentada en la cláusula diez del multicitado convenio.

En consecuencia de lo anterior, no aplica lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala:

*“...ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores...”*

Lo anterior, no aplica en el caso que nos ocupa debido a que la elección que motivó Convenio de la coalición denominada “Nueva visión Progresista” integrada por los



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fueron únicamente seis Distritos uninominales.

En ese sentido se reitera que resultan inoperantes, inatendibles e infundados, los agravios de los impetrantes debido a que no formulan los razonamientos que conduzcan a cuestionar la legalidad del acto impugnado, lo que constituye razón suficiente para confirmar el acto impugnado."

En este tenor, resulta importante citar en esta parte considerativa del presente recurso de apelación, lo argumentado por el tercero interesado, en su escrito respectivo, destacándose lo siguiente:

**"POR CUANTO A LOS AGRAVIOS (SIC) QUE EXPONE EL PROMOVENTE.**

**PRIMERO.-** Por cuanto a lo que expone el recurrente en el apartado marcado con el número 1 del rubro de AGRAVIOS, en donde refiere que le causa agravio el hecho de que el Consejo Estatal Electoral está permitiendo que el partido Movimiento Ciudadano, participe en una coalición y que al mismo tiempo tenga su propia lista de Representación, porque se violenta lo dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con lo cual se puede generar inequidad, ilegales transferencias de votación y se podría generar sobrerrepresentación. Lo anterior resulta ser solo argumentos subjetivos, ya que aún y cuando el recurrente invoca que la interpretación de las disposiciones electorales debe darse conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional, olvida que la interpretación de las normas de un cuerpo normativo no se observan de manera aislada, sino por el contrario buscando la concatenación existente entre las diversas porciones normativas, lo anterior es así, porque al realizar la exposición de su agravio el recurrente omite ubicar y citar dos artículos de trascendental importancia para resolver la Litis que se plantea y que son los identificados como 15 y 211 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en lo conducente a la letra dicen:

**ARTÍCULO 15.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

**I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.**

**ARTÍCULO 211.-** Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

**Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.**

Vinculados entre sí los artículos 15, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 211 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, existe una correcta definición de la posibilidad jurídica de plantear una Coalición Electoral en 6 Distritos y Candidaturas Comunes en 12 distritos, teniendo con ello la permisibilidad jurídica de registrar la lista de candidatos a Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional, porque no existe disposición alguna que obligue a los institutos políticos a realizar una Coalición en todos los distritos, por lo que se fija el requerimiento que para la lista señalada solo basta el registro en doce distritos o en dos terceras partes de los distritos, lo que se traduce también en doce como requisito para el registro de la lista respectiva por lo que cuando una norma es contraria a la otra hay que atender a la que primariamente rige el acto en cuestión.

Para cerrar esta primera argumentación diremos que resultan mayormente aplicables los artículos 15 y 211 del Código Electoral para el Estado de Morelos por ser los que de manera específica regulan el derecho de acceso al registro de candidatos a Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional, y por no existir mecanismo alguno de índole legal que pueda obligar a los partidos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

políticos a suscribir un convenio de coalición total como en la especie parece la pretensión o teoría del absurdo que invoca el partido recurrente, entendiendo que la naturaleza jurídica de las coaliciones y la intención legislativa solo se da conforme a lo que dispone la siguiente tesis:

**COALICIONES. SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.** Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

#### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.



**Nota:** El contenido de los artículos 56, párrafo 2, 58, párrafo 8 y 63 párrafo 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 93 párrafo 2; 95 párrafo 8 y 98 párrafo 1, incisos d) y f) del ordenamiento vigente a la fecha de la publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo del dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 103 y 104.**

**SEGUNDO.-** Por cuanto a lo que expone el recurrente en el apartado marcado con el número 2 del rubro de AGRAVIOS, en donde refiere que le causa agravio el hecho de que en el concepto subjetivo e inexacto de (sic) recurrente tomando en consideración lo que dispone el artículo 81 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, "...implicaría que se utilizarán los votos de mayoría relativa de la coalición para las listas de representación proporcional de cada partido, cuando aun no esté concluida la calificación de la elección de diputados de Mayoría Relativa. Creando una referencia circular, es decir, que dependiendo de los votos de Mayoría Relativa, son el reparto de representación proporcional a los tres partidos políticos..."; al respecto debemos destacar lo siguiente:

Estamos ante la presencia de dos formas de participación electoral distintas pero que no se contraponen una con la otra, ya que para el caso de la coalición electoral existe un acuerdo específico para la contabilización y aplicación de los votos que se obtengan en los seis distritos electorales en donde se participa, lo cual establece una certeza en la adjudicación de los mismos acorde a lo que requiere en el artículo 84 fracción IV inciso f del Código Electoral para el Estado de Morelos, por lo que esta primera forma de participación da certidumbre a los institutos políticos, candidatos y ciudadanos.

Por cuanto a la otra forma de participación electoral que es la de candidaturas comunes, las tres fuerzas políticas manifestamos nuestro acuerdo de contabilizar los votos al amparo de lo que dispone el artículo 89 segundo párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que en ambos casos las elecciones se encuentran vinculadas sin mayor problema que la suma de los votos que obtengan conforme la proporción



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

porcentual pactada en el convenio de coalición y la obtenida directamente por cada partido en las candidaturas comunes, lo que daría como resultado la cuantificación de votos de cada fuerza política para participar en la asignación de diputados bajo el Principio de la Representación Proporcional.

Por lo que no existe lo que denominan referencia circular, ya que en ambos casos la ley define las formas de contabilización de votos bajo los distintos esquemas de participación electoral.

También hace referencia el recurrente en su agravio, a lo dispuesto por el artículo 78 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos en el sentido de la obligatoriedad de las coaliciones en materia de Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, por el solo hecho de encontrarse en la redacción el nexo copulativo Y, lo cual en la especie resulta un absurdo de interpretación gramatical, por que como ya fue expuesto los artículos 15 y 211 del Código Electoral del estado (sic) Libre y Soberano de Morelos resultan mayormente aplicables y específicos para dirimir la litis planteada, que no se puede observar bajo los aspectos gramaticales de un texto, sino por el contrario atendiendo el carácter ontológico de las normas electorales en su conjunto, que se construyen proceso tras proceso electoral por la variación de las normas y las interpretaciones jurídicas de los órganos jurisdiccionales facultados para ello.

**TERCERO.-** Por cuanto a lo que expone el recurrente en el apartado marcado con el número 3 del rubro de AGRAVIOS, respecto de la supuesta ventaja que pueden tener los partidos coaligados, por diversos argumentos inexactos plasmados, se impone destacar los criterios que han sostenido los órganos jurisdiccionales electoral (sic) al establecer que:

La ley, es un conjunto de normas completo, coherente y claro, en el cual toda disposición está destinado necesariamente a surtir efectos, por lo que la interpretación jurídica que se haga de la misma, debe reconocer a todas y cada una de las partes de la ley, efectos jurídicos dentro del sistema en el cual se encuentra, a menos de que quede evidenciado, sin lugar a duda y como excepción, que se trata de un error del legislador.

Ahora bien, el contenido de las normas analizadas (artículos 15, 78, 80, 81 y 215 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos), únicamente puede



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

resultar aplicable para las coaliciones parciales y no para las totales por lo siguiente:

Conforme con los preceptos legales invocados, a las coaliciones totales se les debe asignar el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda, como si se tratara de un solo partido político, razón por la cual en el caso que nos ocupa resulta diferente por la utilización de dos esquemas distintos de participación electoral la Coalición en seis distritos y las candidaturas comunes en 12 distritos.

En este orden de ideas, la única interpretación que da efectos a los artículos en análisis y, consecuentemente, cumple con los postulados del legislador racional que conforman al sistema, es mediante la interpretación propuesta, en el sentido de que la votación de la coalición parcial debe ser repartida entre los partidos políticos, que la conformaron conforme al convenio respectivo, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, y la suma de la votación obtenida en las candidaturas comunes de manera individual para los mismos efectos.

Lo anterior se encuentra conforme, inclusive, con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, dado que permite que los votos emitidos a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, no solo surtan efectos respecto a dicha elección, sino también en lo referente a diputados de representación proporcional, como todos los demás votos emitidos por los candidatos de los partidos que no actúan en coalición o que lo hacen en una coalición total o en candidaturas comunes.

Si se impidiera a una coalición parcial participar en la asignación de diputados de representación proporcional por no haber intervenido en un mínimo de distritos electorales (tal como la interpretación pretendida por el actor), el voto del ciudadano que sufragó por los candidatos de la coalición parcial resultaría de menor valor que el emitido por los ciudadanos a favor de los candidatos de partidos políticos no coligados o de coaliciones totales, al contar exclusivamente para la mayoría relativa, sin sumarse a los obtenidos en las candidaturas comunes.

Al efecto, resulta igualmente aplicable la ratio essendi de la tesis relevante S3EL015/2003, de rubro "VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. ES ÚNICA E INDIVISIBLE Y SURTE EFECTOS PARA AMBOS PRINCIPIOS. (Legislación de Coahuila y similares)". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

*Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Tesis Relevantes, páginas 973 a 975.*

*A mayor abundamiento, los votos que se emiten a favor de la coalición se entienden recibidos en su conjunto por todos los partidos políticos coaligados, sin que exista la posibilidad material de conocer la preferencia del elector que sufragó por la coalición, entre los entes políticos que la componen, ante lo cual la ley proporciona una solución jurídica, consistente en que desde el pacto de la coalición se establezca un acuerdo de voluntades entre las partes para la distribución de esos votos, en cuanto a los distintos efectos que producen, como es el caso, verbigracia, de las asignaciones de diputados de representación proporcional, conservación del registro o distribución de prerrogativas, entre otras, que sumados a los obtenidos en las candidaturas dan una asignación natural de votos permitida por el marco jurídico vigente.*

*Como para el presente caso se trata de la interpretación jurídica de los preceptos en que han basado sus manifestaciones las partes que acreditarán su interés legítimo, ofrecemos los siguientes medios de convicción.  
..."*

En conclusión, la causa de pedir del partido recurrente, es que el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, no apruebe la lista de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano de Morelos, para la Jornada Electoral dos mil doce, en atención a los agravios que se aprecian en su recurso de apelación.

**6.- Estudio de fondo.** Son **inoperantes** los agravios expuestos, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El apelante manifiesta en síntesis, lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

a.- Que les causa agravio el acuerdo recurrido, porque en términos del artículo 80 del Código Estatal Electoral, cuando los partidos políticos se coaliguen para Diputados de mayoría relativa, estos deberán presentar una sola lista de representación proporcional, de tal manera que el actuar de la autoridad administrativa responsable pasa por alto tal disposición, lo que genera inequidad y podría llevar a una sobrerrepresentación.

Agrega que no se les impide a los partidos políticos coaligados tener representación proporcional, pero se les condiciona a establecer una sola lista.

b.- Que se omite ponderar lo dispuesto en el artículo 81 del Código Estatal Electoral, porque con el acuerdo reclamado se estaría generando una transferencia de votos de la Coalición Movimiento Progresista por Morelos a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de mayoría relativa para representación proporcional antes de que termine la calificación de la elección de diputados; lo que importa una referencia circular.

c.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código Estatal Electoral, existen tres tipos de coaliciones, y de su lectura se aprecia la conjunción de la de diputados por mayoría relativa y representación proporcional; aspecto que pretende evitar la transferencia de votos en cuestión.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

d.- Que el acuerdo aprobado permitirá que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de los diputados por representación proporcional, al presentar cada partido político coaligado, una lista por separado; aspecto que va en contra de los fines dispuestos en el artículo 15 del Código de la materia.

Precisa que los partidos que lleguen al umbral mínimo del 3% de la votación estatal, tendrán derecho a que se les asigne un diputado de representación proporcional, lo que significaría que los coaligados sacarían indebidamente de la coalición ese porcentaje mínimo para la asignación de un diputado.

Concluye que al considerar la votación estatal efectiva entre las doce diputaciones de representación proporcional, quedaría un cociente natural de 8.33%, es decir, ese sería el mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional; aspecto que vulnera el principio de equidad en la contienda, en términos de lo que precisa el artículo 80 del Código Estatal Electoral.

Menciona que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes sobre acciones de inconstitucionalidad, ha sostenido la facultad legislativa exclusiva para determinar el umbral mínimo necesario para tener derecho a participar en la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

Hasta aquí el resumen de los agravios expuestos.

En la especie, previo a ponderar los argumentos de inconformidad sustentados, es necesario advertir, como lo hace valer la parte tercero interesado en el recurso, los siguientes antecedentes.

Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebran los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación "Nueva Visión Progresista por Morelos"; destacándose como puntos resolutive del acuerdo de mérito, los siguientes:

**"PRIMERO.-** Es competente para aprobar el convenio de coalición denominada "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", en términos del considerando primero del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba "EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO" DENOMINADO "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", en términos de los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

**TERCERO.-** Se ordena el registro en libro respectivo, del convenio de la coalición denominada "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS", integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

**CUARTO.-** Una vez registrado el convenio de la coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEXTO (SIC).-** La coalición **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.

**SÉPTIMO (SIC).-** La coalición **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el artículo 207 último párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

**OCTAVO (SIC).-** Notifíquese personalmente a los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, que integran la coalición **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**.

El énfasis es propio.

En el acuerdo en cita, visible a fojas de la 74 a la 89 del sumario, se estableció en su parte considerativa el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación del convenio de coalición en cita.

Ahora bien, con fecha nueve de abril del año en curso, los integrantes del Consejo Estatal Electoral aprobaron la adenda al convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, suscritos por los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de la denominada “Nueva Visión Progresista por Morelos” destacándose como puntos resolutivos del acuerdo en cita, lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

**“PRIMERO.-** Es competente para aprobar la adenda al convenio de coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, presentada mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, en los términos propuestos por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la **“ADENDA AL COVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO,...”**, presentada ante éste órgano comicial, mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, por la coalición electoral denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**.

**TERCERO.-** Se ordena el registro en libro respectivo, de la **“ADENDA AL COVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO,...”**, relativa al convenio de la coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, y aprobado por éste órgano comicial de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad.

**CUARTO.-** Una vez registrada la adenda al convenio de coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, se ordena su publicación en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”**, órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, respectivamente.”

Como puede apreciarse del acuerdo en cita, visible de las fojas 90 a la 107 del expediente en que se actúa, en la parte que interesa la autoridad administrativa electoral



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

de referencia menciono en su parte considerativa, en lo que importa a esta sentencia, lo siguiente:

“Ahora bien, como ha quedado establecido, en líneas anteriores los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, efectivamente cumplieron en tiempo y forma con la presentación del convenio de coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, por lo cual fue procedente la aprobación del registro del mismo con fecha veinticinco del mes de febrero del año dos mil doce, consecuentemente este órgano comicial considera que no existe imposibilidad legal para que proceda la modificación del convenio antes referido, pues el mismo ya ha sido registrado previamente, aunado a que el artículo 85 del Código Electoral del Estado, nada dispone respecto que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto, aunado a que ante la gran variedad de puntos de que se compone un convenio de coalición como lo son lo relativo al emblema o los candidatos, no sería adecuada una regulación genérica sobre una autorización o una prohibición para la modificación de un convenio, toda vez que la mayoría de las veces cada aspecto particular del convenio está sujeto a una normatividad específica.

Aunado a lo anterior, atendiendo que el convenio de coalición en cita, en su cláusula **DÉCIMA PRIMERA** establece lo siguiente: **“...Los términos y condiciones en que han pactado los partidos políticos el presente Convenio de Coalición, solo podrán modificarse de común acuerdo por ellos mismos...”**, y el mismo quedó aprobado y firme en sus términos atendiendo al principio de definitividad, en consecuencia todas y cada una de sus cláusulas surten plenos efectos, por lo que resulta procedente aprobar la **“ADENDA AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO,...”**, presentada ante este órgano comicial, mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, por la coalición electoral denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, en los términos que precisan los partidos políticos signantes, en la adenda que previamente fue reproducida en el resultando séptimo del presente acuerdo, la cual se tiene por íntegramente reproducida como si a la letra se insertara, en relación al



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

convenio de coalición aprobado por éste órgano comicial con fecha veinticinco de febrero del presente año."

Ahora bien, en la denominada adenda al convenio de coalición electoral de que se trata, visible de las fojas 279 a la 289 del toca electoral en que se actúa, destaca en su cláusula primera, lo siguiente:

**PRIMERA.**-Las partes acuerdan modificar la distribución de los distritos objeto de la coalición en la tabla contenida en la cláusula SEGUNDA del convenio citado con anterioridad que a la letra dice:

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 84, fracción IV, inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la elección que motiva la coalición electoral, es la elección de Diputados al Congreso Local, que a continuación se detallan.

<b>DISTRITOS QUE SON OBJETO DE COALICIÓN</b>	<b>PARTIDO QUE PROPONE AL CANDIDATO</b>
I.- Cuernavaca, Norte	Partido de la Revolución Democrática
II.- Cuernavaca, Oriente	Partido de la Revolución Democrática
III.- Jiutepec, Sur	Movimiento Ciudadano
X.- Zacatepec	Partido de la Revolución Democrática
XIII.- Yautepec, Oriente	Partido de la Revolución Democrática
XVI.- Ayala	Partido de la Revolución Democrática

Los partidos suscriptores están de acuerdo en que los doce distritos locales electorales restantes, serán materia de suscripción de convenio de candidaturas comunes, que de manera separada se presentará en términos de los artículos 89 y 90 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, **lo anterior para que cada uno de los partidos políticos tengan derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional, que señalan los artículos 15 y 211 del citado Código.**

Debiendo quedar de la siguiente manera como si a la letra se insertare:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

<b>DISTRITOS QUE SON OBJETO DE COALICIÓN</b>	<b>PARTIDO QUE PROPONE AL CANDIDATO</b>
<i>I.- Cuernavaca, Norte</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>II.- Cuernavaca, Oriente</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>III.- Jiutepec, Sur</i>	<i>Movimiento Ciudadano</i>
<i>X.- Zacatepec</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>XIII.- Yautepec, Oriente</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>XVI.- Ayala</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>

El énfasis es propio.

Finalmente destaca que la aprobación de la adenda al convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, suscrito por los institutos políticos involucrados, fue en su oportunidad publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos, en cumplimiento al punto resolutivo cuarto del citado acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la reclamación que ahora formula el recurrente ha precluido, puesto que en el fondo discute el que cada uno de los institutos políticos involucrados en la coalición electoral de marras, presente ante la autoridad administrativa electoral la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y que, el órgano en cita apruebe tal circunstancia.

Sin embargo, como puede apreciarse en el acuerdo impugnado, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN**

el Consejo Estatal Electoral se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos que los candidatos a diputados de representación proporcional, fueron propuestos por el partido político Movimiento Ciudadano; aspectos de los que no controvierte el ahora apelante, puesto que medularmente se duele de lo que la autoridad administrativa electoral en cuestión acordó con fecha nueve de abril del año en curso.

En este orden de ideas, es indudable que la petición formulada no resulta atendible y, por ende los agravios esgrimidos deben estimarse como inoperantes, puesto que dado el principio de definitividad que rige a los procesos electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conocer y resolver sobre una reclamación que en los plazos y momentos del proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa, ha sido superada.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de justicia electoral, en el año 2000, páginas 64 y 65 e identificada bajo la clave XL/99, y que es del tenor siguiente:

***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL***



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2  
RECURSO DE APELACIÓN

**ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En este sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de la preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."



En esta tesitura y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta ejecutoria, se impone legalmente resolver y se resuelve confirmar la sentencia apelada, estimando para ello, la inoperancia de los agravios expuestos, en términos de las argumentaciones antes expuestas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **inoperantes** los agravios expuestos por la parte recurrente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha veintitrés de abril del dos mil doce, conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/075/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

Morelos y a los terceros interesados, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328, párrafo segundo, y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**SECRETARIA GENERAL**